

*Jefe de Gabinete
de Ministros*



BUENOS AIRES, 12 DIC 2016

A LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a esa Comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 26.122, a fin de remitir copia del Decreto de Promulgación Parcial del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.329.

MENSAJE N° 32

Lic. Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

1250

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, 12 DIC 2016

VISTO el Proyecto de Ley Nro. 27.329 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN con fecha 16 de noviembre de 2016, y

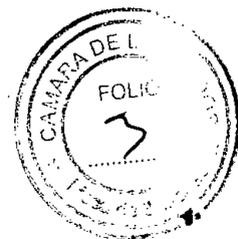
CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley citado en el VISTO se crea un régimen previsional especial de carácter excepcional para los ciudadanos que cumplan con la condición de ex soldado conscripto combatiente que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas.

Que en el artículo 2° del referido proyecto se establecen los requisitos que deberán cumplir los ex soldados conscriptos combatientes de Malvinas y civiles, para el logro de la prestación básica universal, la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, instituidas por el artículo 17, incisos a), b) y e) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, los cuales exigen, además de acreditar la condición de ex soldado conscripto combatiente y/o civil mediante la certificación actualizada prevista por el Decreto N° 2634 del 13 de diciembre de 1990, su modificatorio y aclaratorio, cumplir cincuenta y tres (53) años de edad y reunir diez

DECRE-2016-04413823-APN-DSGA#SLYT

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



(10) años de aportes previsionales en el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) computándose, además, DOS (2) años de aportes en el mencionado sistema previsional a los soldados conscriptos ex combatientes, cualquiera fuese el tiempo del servicio militar de conscripción.

Que por el artículo 3° in fine del mismo, se estableció que, en ningún caso, el haber resultante podrá ser menor al equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que, oportunamente, en virtud de la Ley N° 23.848, sus complementarias y modificatorias, se otorgó una pensión de guerra a los ex-soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el Decreto Nro. 2634/90.

Que por el Decreto N° 1357/ 2004 se transfirieron a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) las funciones de iniciación, otorgamiento, liquidación y pago de las pensiones no contributivas a los ex combatientes de Malvinas, y se estableció que el monto de dichas pensiones ascendiera a la suma de TRES (3) haberes mínimos legales del hoy denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Que por el artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 886/2005 se estableció que las pensiones no contributivas a los veteranos de la Guerra del Atlántico Sur a que se refieren la Ley N° 23.848, sus modificatorias y complementarias y el artículo 1º del Decreto N° 1357/04, pasarían a denominarse "Pensiones Honoríficas de Veteranos de la Guerra del Atlántico Sur".

Que de promulgarse el Proyecto de Ley en cuestión sin observarse la garantía de dos haberes mínimos como lo prescribe el artículo 3º in fine, se estaría desnaturalizando el SISTEMA PREVISIONAL INTEGRADO ARGENTINO (SIPA), el cual establece el otorgamiento de las prestaciones por vejez en virtud del esfuerzo contributivo realizado por los trabajadores a lo largo de toda su vida activa, y cuyo haber es el resultante de dicha historia laboral, con la garantía de un haber mínimo legal establecido según lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y concordantes.

Que no se encuentra fundamento para establecer un haber mínimo diferencial que no guarde relación con el esfuerzo contributivo de un asegurado por el SISTEMA PREVISIONAL INTEGRADO ARGENTINO (SIPA), máxime cuando el universo de potenciales beneficiarios se encuentra comprendido por la Ley N° 23.848, sus modificatorias y complementarias, por la cual se otorgó un beneficio no contributivo cuyo monto es equivalente a tres (3) haberes mínimos legales.

Que, por lo expuesto precedentemente, resulta conveniente observar el texto mencionado del artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.329.

DECRE-2016-04413823-APN-DSGA#SLYT



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con lo previsto en los artículos 2°, 14, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Obsérvase en el artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.329 el texto "En ningún caso, el haber resultante podrá ser menor que el equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)".

ARTÍCULO 2°.- Con la salvedad señalada en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 27.329.

DECRE-2016-04413823-APN-DSGA#SLYT



El Poder Ejecutivo Nacional

ARTICULO 3°.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1250

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
Lic. ROGELIO FRIGERIO -
MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS
PÚBLICAS Y VIVIENDA
E INTERINO DE COMUNICACIONES
Ing. JULIO CESAR MARTINEZ
MINISTRO DE DEFENSA
E INTERINO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Ing. FRANCISCO ADOLFO CABRERA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN
E INTERINO DE HACIENDA Y
FINANZAS PÚBLICAS
Lic. JOSE GUSTAVO SANTOS
MINISTRO DE TURISMO
E INTERINO DE AGROINDUSTRIA
Lic. GUILLERMO JAVIER DIETRICH
MINISTRO DE TRANSPORTE
Dra. PATRICIA BULLRICH
MINISTRA DE SEGURIDAD
E INTERINO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
Dra. CAROLINA STANLEY
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. JORGE DANIEL LEMUS
MINISTRO DE SALUD
Sr. ESTEBAN JOSE BULLRICH
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
Dr. JOSE LINO SALVADOR BARAÑO
MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
E INNOVACIÓN PRODUCTIVA
RABINDRANATH CHANDRO BERGMAN
MINISTRO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
Lic. ANDRES HORACIO IBARRA
MINISTRO DE MODERNIZACIÓN
Ing. JUAN JOSE PARANGUREN
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA
Lic. ALEJANDRO PABLO AVELLUTO
MINISTRO DE SALUD

DECRE-2016-04413823-APN-DSGA#SLYT